



Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00443 00
Demandante: CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA
Demandados: SEGURIDAD ARMY VIG. LTDA

Mediante providencia de 18 de julio de 2023, este Estrado Judicial libró mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD ARMY VIG. LTDA, en la cual se ordenó notificar tal decisión por anotación en el estado; advirtiéndose, que el término otorgado corrió sin pronunciamiento de la parte ejecutada, es decir, dicha entidad dejó vencer el término concedido sin proponer excepciones para atacar las pretensiones, ni allegó prueba del pago de la obligación.

En consecuencia, el despacho, dispondrá continuar con la ejecución y requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada en favor del mandante por el valor de \$3.000.000.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la ejecutada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: FIJAR la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de SEGURIDAD ARMY VIG. LTDA y en favor del demandante.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fb358b8475dfe9f3178c65b85cdb5a9f6f2d78801e1ca72f34bde2a453c909**

Documento generado en 06/03/2024 03:22:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00443 00
Demandante: CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA
Demandados: SEGURIDAD ARMY VIG. LTDA

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con la solicitud de ejecución, la parte actora también pidió las siguientes medidas cautelares:

A. El embargo, secuestro y retención de los dineros o emolumentos, que la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, identificada con el Nit. 830.022.897-5, DEVENGUE, RECIBA O ADQUIERA como HONORARIOS, o cualquier otra prestación o denominación, por concepto de Contratos de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada con los siguientes conjuntos residenciales, copropiedades o establecimientos de comercio, en la cuota parte o límite de medida autorizada legalmente así:

1. CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HIERBAVUENA, ubicado en la: a 13b-53, Cl. 41a #13b-1, Villavicencio, Meta, Colombia.
2. CONDOMINIO CAMPESTRE BALMORAL RESERVADO, ubicado en Kilometro 2 vía Villavicencio Puerto López Meta.
3. ESTACION DE SERVICIO LLANOS DEL ORIENTE, ubicada en lote 4 Oficina 101 Anillo Vial- Teléfono 6086829700- Villavicencio meta.
4. CONDOMINIO ALANA, ubicado en la calle 19 sur No. 38-39 San Jorge - Tel (+57) 608 6671613. E-mail: Correo: condominioalana@outlook.com. Villavicencio Meta.
5. CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2 PROYECTO LA ESMERALDA VILLAVICENCIO SAS, ubicado en la: Cra. 15 este # 44a-123, Villavicencio, Meta, Colombia.

Argumentó que las medidas solicitadas proceden respecto de las sumas de dinero que le correspondan a la ejecutada por concepto de la prestación del servicio de



Vigilancia y Seguridad Privada que realiza dicha entidad en favor de las copropiedades y/o empresa enunciadas.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de la forma como fue solicitada, lo que resulta procedente es el embargo de los créditos que pueda tener en su favor la entidad ejecutada, respecto de cada una de las copropiedades y/o empresa antes relacionadas; de allí que así procederá al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En lo relacionado con el embargo de los créditos y el embargo y retención de sumas de dinero, se establece el límite de la medida, en la suma de **\$46.740.000**.

Como el registro de la medida de embargo de la sociedad tiene un costo que debe asumir el interesado, el trámite ante Cámara de Comercio deberá hacerlo la parte demandante.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE CRÉDITOS que por concepto del pago del servicio de vigilancia tenga a favor la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, Identificada con el Nit. 830.022.897-5, en las siguientes copropiedades y/o establecimiento de comercio:

- CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HIERBAVUENA, ubicado en la: a 13b-53, Cl. 41a #13b-1, Villavicencio, Meta, Colombia.
- CONDOMINIO CAMPESTRE BALMORAL RESERVADO, ubicado en Kilometro 2 vía Villavicencio Puerto López Meta.
- ESTACION DE SERVICIO LLANOS DEL ORIENTE, ubicada en lote 4 Oficina 101 Anillo Vial- Teléfono 6086829700- Villavicencio meta.
- CONDOMINIO ALANA, ubicado en la calle 19 sur No. 38-39 San Jorge - Tel (+57) 608 6671613. E-mail: Correo: condominioalana@outlook.c Villavicencio Meta.
- CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2 PROYECTO LA ESMERALDA VILLAVICENCIO SAS, ubicado en la: Cra 15 este # 44a-123, Villavicencio, Meta, Colombia.

SEGUNDO: LIMITAR las anteriores medidas en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (**\$46.740.000**)



TERCERO: DISPONER por secretaría se libren las correspondientes comunicaciones a los administradores de las copropiedades y del establecimiento de comercio; así como a los gerentes o directores de las entidades financieras, aclarando que se aplicarán a aquellas cuentas o productos que no estén afectados por el beneficio de inembargabilidad, alertando las consecuencias ante la inobservancia, descritas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.P.G.

Prevenir a los mismos, para que efectúen los pagos **CONSTITUYENDO CERTIFICADOS DE DEPÓSITO** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A ÓRDENES DEL JUZGADO** y disposición del presente proceso, advirtiéndoles que deberán informar acerca de la existencia del crédito, fecha de exigibilidad, valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d55b02bf40f906cddb9f45c53960a99d20be814da98c58a89272eaad61e4e**

Documento generado en 06/03/2024 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2024 00037 00
DEMANDANTE: JUNY SUHAIL ÁVILA ESPITIA
DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.A.S E
INGEFE S.A.S.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme pasa a explicarse:

- a. Tanto en el encabezado de la demanda como en el ordinal primero de las pretensiones declarativas busca definir la existencia de un solo contrato de trabajo de la actora con GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.A.S y la sociedad INGEFE S.A.S, lo cual deberá corregir bajo los siguientes lineamientos:
 - Al tratarse de dos personas jurídicas diferentes, la declaración de existencia del contrato de trabajo con las dos por el mismo periodo de tiempo resulta excluyente, por lo que deberá aclarar con cuál de las dos pretende se declare el contrato de trabajo de manera principal y con cual en forma subsidiaria y solicitarlo por separado o, precisar durante qué épocas aspira se declare el contrato con cada uno, los cuales no pueden coincidir, redactando también por separado la que corresponda a cada demandado. Si es del caso, deberá aclarar si pretende la declaratoria desde la figura de la sustitución patronal, adecuando el sustento fáctico para que le sirva de base a tal aspiración, si a ello hubiere lugar.
- b. Existe indebida acumulación de pretensiones condenatorias entre la formulada en el ordinal primero al numeral décimo, pretende se señale como responsable directo GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.A.S y a la vez como responsable solidario a INGEFE S.A.S, por lo que deberá formular las pretensiones en forma clara, precisa, concreta, de acuerdo con lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 y el artículo 25A del C.P.T. y la S.S., de acuerdo con la corrección realizada y los lineamientos fijados en literal anterior.
- c. Revisado los hechos de la demanda y los documentos anexos, se puede observar que la relación laboral que pretende la demandante se declare, intervino el GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.A.S y la sociedad INGEFE S.A.S, de quienes refiere haber prestado sus servicios como auxiliar de licitaciones, ello permite inferir la posible existencia de la figura de la conformación de un consorcio o unión temporal, de ser el



caso, deberá mencionarlo en la demanda e incluir en calidad de demandados al consorcio o unión temporal, teniendo presente que la responsabilidad de sus miembros es solidaria para lo cual también tendrá que adecuar el poder, los hechos y las pretensiones, las cuales deberán cumplir con los requisitos de los numerales 6 y 7 del artículo 25 y con los lineamientos del 25 A, del C.P.T y la S.S. y, en tal sentido, aportar los documentos que den cuenta de los integrantes de tales Consorcios y quien ostenta su representación.

- d. Conforme las correcciones que procedan, el poder deberá ser corregido incluyendo los nuevos demandados y/o indicando la calidad en que se demanda a cada uno de los integrantes de la parte pasiva.

En consecuencia, una vez realizada las correcciones a las que haya lugar, deberá dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 o al artículo 291 del C.G.P. y remitir la demanda debidamente subsanada, de manera integrada con sus anexos, de forma simultánea al despacho y al correo electrónico registrado ante Cámara de comercio, si es persona jurídica, o al que corresponda al demandado si es persona natural, dentro del mismo término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto concedidos para el efecto

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48653877550cbcf38cdc6b180512f60b181574cc96bfbdfea17d4b84d95319d**

Documento generado en 06/03/2024 07:48:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>